



EXPEDIENTE N° : 532-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : YURA S.A. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA INDUSTRIAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE YURA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CEMENTO
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 22 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0741-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 11 de setiembre del 2017 por Yura S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 24 y 25 de julio del 2013, y 26 y 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regulares a la Planta Industrial², de titularidad de Yura S.A. (en adelante, **Yura**). Los hallazgos detectados en las referidas acciones de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión del 25 de julio del 2013³ y del 26 y 27 de mayo del 2014⁴, así como en los Informes de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND y N° 0052-2014-OEFA/DS-IND⁵, respectivamente.
2. El 11 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 447-2014-OEFA/DS⁶ del 5 de diciembre del 2014 (en adelante, **ITA**) concluyendo que Yura incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 073-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de enero del 2016⁷, notificada el 5 de febrero del 2016⁸, (en adelante, **Resolución**

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20312372895.

² La planta industrial se encuentra ubicada en la Estación Yura s/n, Carretera Arequipa – Juliaca, altura del Km. 26, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa.

³ Folios 85 al 86 del Informe de Supervisión N° 125-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 17 del Expediente.

⁴ Folios 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 52-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 17 del Expediente.

⁵ Folio 17 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 16 del Expediente.

⁷ Folios 817 al 843 del Expediente.

⁸ Folio 844 del Expediente.

H





Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante **PAS**) contra Yura, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Yura

N°	Presuntas infracciones imputadas	Norma sustantiva incumplida															
1	Yura S.A. cumplió con instalar el sistema de nebulización de agua en zonas de descarga de material, conforme al compromiso establecido en su EIA Ampliación, toda vez que se observó que en el punto de descarga de la chancadora secundaria a la faja transportadora se generan emisiones de material particulado que se dispersan al ambiente.	<p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</p> <p>“Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:</p> <p>(...)</p> <p>3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...).”</p>															
		<p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</p> <p>“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.”</p>															
		<p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p>															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de Gravedad</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Rubro 2</td> <td colspan="5">2. Desarrollar Actividades Incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td>LEVE</td> <td>Amonestación</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria	Rubro 2	2. Desarrollar Actividades Incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE
	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria												
Rubro 2	2. Desarrollar Actividades Incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT												
2	Yura S.A. no cumplió con el compromiso de cubrir o proteger los vehículos que transportan productos o materia prima en el interior de la planta industrial, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que se encontró camiones que transportaban materia prima al interior de la planta sin cobertura.	<p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</p> <p>“Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:</p> <p>(...)</p> <p>3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...).”</p>															
		<p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en</p>															

N





		<p>zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</p> <p>“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.”</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p> <table border="1" data-bbox="592 734 1366 1043"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de Gravedad</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td colspan="5">2. Desarrollar Actividades Incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>Rubro 2</td> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td>LEVE</td> <td>Amonestación</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria		2. Desarrollar Actividades Incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					Rubro 2	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT
	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria															
	2. Desarrollar Actividades Incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																			
Rubro 2	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT															
3	<p>Yura S.A. no cumplió con instalar el sistema de humectación del carbón en la etapa de apilamiento, conforme al compromiso establecido en su EIA Molienda.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</p> <p>“Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:</p> <p>(...)</p> <p>3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...).”</p> <p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</p> <p>“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.”</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p>																		

H



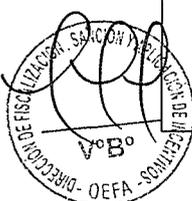


		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="619 383 678 450"></th> <th data-bbox="678 383 879 450">Infracción</th> <th data-bbox="879 383 1034 450">Base Legal</th> <th data-bbox="1034 383 1163 450">Calificación de Gravedad</th> <th data-bbox="1163 383 1294 450">Sanción no Monetaria</th> <th data-bbox="1294 383 1402 450">Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="619 450 678 689">Rubro 2</td> <td data-bbox="678 450 879 689">2. Desarrollar Actividades Incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana</td> <td data-bbox="879 450 1034 689">Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td data-bbox="1034 450 1163 689">LEVE</td> <td data-bbox="1163 450 1294 689">Amonestación</td> <td data-bbox="1294 450 1402 689">De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria	Rubro 2	2. Desarrollar Actividades Incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT
	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria									
Rubro 2	2. Desarrollar Actividades Incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT									
4	<p>Yura S.A. no cumplió con encapsular la zona de descarga del carbón y colocar el sistema de despolverización, conforme al compromiso establecido en su EIA Molienda, toda vez que se evidenció que la zona de descarga y cancha de almacenamiento de carbón se encuentra a cielo abierto, asimismo, se observó la acumulación de material particulado de carbón en la vía de tránsito interno.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI “Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...) 3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)”</p> <p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI “Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.”</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI “Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes: Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa”.</p> <p>“Artículo 29.- De las Multas. Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT”.</p>												
5	<p>Yura S.A. no adoptó las medidas necesarias para disminuir y mitigar posibles impactos ambientales, toda vez que se observó que el sistema de contención para los tanques de combustible</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI “Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:</p>												





<p>Diesel se encontraban perforados por tuberías, las cuales afectaban su capacidad de contención</p>	<p>(...) 8. Adoptar las medidas necesarias".</p> <p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p> <table border="1" data-bbox="592 860 1377 1167"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de Gravedad</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td colspan="5">2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>Rubro 2</td> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td>LEVE</td> <td>Amonestación</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria		2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					Rubro 2	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT
	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria														
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																		
Rubro 2	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT														
<p>6</p> <p>Yura S.A. no adoptó las medidas necesarias para disminuir y mitigar posibles impactos por derrame de materiales, toda vez que habría realizado actividades de transporte de materiales con las fajas de conducción sin contar con sistemas de contención o canaletas que minimicen la descarga de contaminantes.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...) 8. Adoptar las medidas necesarias".</p> <p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...) i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:</p>																		





		<p>Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa".</p> <p>"Artículo 29.- De las Multas. Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT".</p>
7	<p>Yura S.A. no contaba con medios que controlen y minimicen la descarga de cemento, en tanto se observó que durante el proceso de carga y estibaje de bolsas de dicho material a sus camiones lo realiza sin ningún mecanismo de prevención que evite su dispersión y afectación al aire y suelo.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...) 7. Contar con medios que controlen y minimicen la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad del aire, agua o suelos."</p> <p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...) i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes: Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa".</p> <p>"Artículo 29.- De las Multas. Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT".</p>
8	<p>Yura S.A. no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Industrial, toda vez que en el área de almacenamiento de residuos se encontraron cilindros vacíos de hidrocarburos y chatarra dispuestos sobre suelo; así como cilindros que contenían cartones y madera impregnados con lubricantes, al lado de</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final." (...)</p> <p>"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben</p>

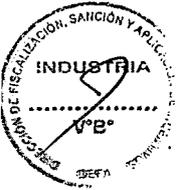
H





	<p>filtros vehiculares dispuestos sobre el piso; asimismo se encontraron cilindros vacíos de lubricantes, aceites usados, alambres, mallas y plásticos, sin contenedores rotulados y mezclados sin considerar su naturaleza física y/o química.</p>	<p>aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste." <p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. Infracciones leves.- en los siguientes casos: a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; (...). 2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...). g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos; (...). k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...). 2. Infracciones graves: b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."</p>
<p>9</p>	<p>Yura S.A. no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos, los cuales vendrían siendo almacenados en una losa de concreto, la misma que no se encuentra cercada ni techada y sin sistema de contención para casos de derrames.</p>	<p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...). 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).</p> <p>"Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...). 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)".</p> <p>"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</p>

H





	<p>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."
	<p>Norma que tipifica la infracción</p>
	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) <ol style="list-style-type: none"> 2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...) <ol style="list-style-type: none"> d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, </p>
	<p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>"Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) <ol style="list-style-type: none"> 2. Infracciones graves: <ol style="list-style-type: none"> b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT." </p>

Handwritten signature

4. El 22 de marzo del 2016⁹, Yura presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
5. El 4 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción, notificó el Informe Final de Instrucción N° 741-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al administrado.
6. El 11 de setiembre de 2017¹¹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).



⁹ Folios 849 al 968 del Expediente.

¹⁰ Folios 1036 al 1060 del Expediente.

Folios 1062 al 1114 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

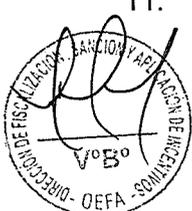
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestiones Procesales

III.1.1. Primera cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectorial vulnera los principios de verdad material y presunción de licitud

10. Con relación a lo señalado por Yura sobre una supuesta interpretación errada de los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe precisar que la Resolución Subdirectorial menciona los compromisos expresamente asumidos por el administrado, sin realizar interpretaciones sobre ellos, y analiza los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión realizadas el 24 y 25 de julio del 2013 y el 26 y 27 de mayo del 2014 por la Dirección de Supervisión, a fin de identificar si éstos habrían sido incumplidos, y de resultar pertinente, iniciar el PAS.
11. En virtud del principio de verdad material, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos





sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹². En efecto, durante el desarrollo del PAS, la Autoridad Administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

12. Por otro lado, el principio de presunción de licitud establece que la Autoridad Administrativa deberá presumir que los administrados actuaron conforme a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
13. Cabe precisar que, durante la etapa de instrucción no es indispensable contar con la certeza absoluta respecto de los hechos, dado que es en la etapa resolutoria donde la Autoridad Decisora debe pronunciarse sobre la responsabilidad del administrado, aplicando el principio de la libre valoración de la prueba y el principio de verdad material.
14. Por otro lado, corresponde manifestar que, sin perjuicio del grado de verosimilitud necesaria para iniciar el PAS, constituye una garantía del debido procedimiento que el acto a través del cual se inicia el mismo y se imputan los cargos, deba encontrarse debidamente motivado.
15. Así, el PAS del OEFA es iniciado de oficio ante la existencia de indicios de una presunta infracción detectada durante la investigación preliminar (realizada, por ejemplo, en el marco de una acción de supervisión regular).
16. En el presente caso, cabe advertir que el PAS iniciado contra Yura a través de la Resolución Subdirectorial, obedece a los indicios de supuestas infracciones administrativas constituidas por hechos detectados durante las acciones de supervisión del 24 y 25 de julio del 2013 y 26 y 27 de mayo del 2014, encontrándose debidamente motivada, pues señala como medios probatorios de las presuntas infracciones lo indicado en las actas, lo manifestado por la Dirección de Supervisión mediante los Informes de Supervisión y las fotografías anexadas a dichos informes.
17. Asimismo, en esta etapa del PAS, esta Subdirección de Instrucción deberá analizar cada uno de los medios probatorios obrantes en el Expediente (incluyendo los presentados por Yura) realizando la valoración correspondiente de los mismos.



¹²

Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"





18. En ese sentido, se concluye que la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se inició el procedimiento en el presente caso, se encuentra debidamente motivada; asimismo, se sustenta en medios probatorios suficientes que acreditan la verosimilitud de la comisión de las presuntas infracciones, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa respecto a la supuesta vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud.

III.1.2. Segunda cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral vulnera el principio de debido procedimiento

19. Yura manifestó que la Resolución Subdirectoral no se pronuncia sobre los argumentos y pruebas presentadas con fecha 3 de noviembre del 2013, 3 de junio del 2014, 12 de enero del 2015 y 13 de enero del 2016, con anterioridad al inicio del presente PAS. En tal sentido, se contravino el principio de debido procedimiento, ya que los administrados tienen el derecho a presentar alegaciones en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador y éstas no fueron tomadas en cuenta en la referida Resolución Subdirectoral.
20. Al respecto, por el principio del debido procedimiento, las entidades deben garantizar que los administrados puedan exponer la totalidad de sus argumentos, ofrecer los medios probatorios convenientes para ello y obtener una decisión motivada. En ese sentido, las entidades comunican sus decisiones a través de actos administrativos debidamente motivados en la forma y contenido conforme al ordenamiento jurídico.
21. Por su parte, el Artículo 170° del TUO de la LPAG señala que los administrados pueden formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento, los cuales serán analizados por la autoridad, al resolver.
22. Cabe precisar que, mediante Memorándum N° 1407-2015-OEFA/DS, N° 1417-2015-OEFA/DS y N° 0565-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión remitió las cartas presentadas por Yura, con fecha 5 de noviembre del 2013, 3 de junio del 2014 y 13 de enero del 2015, respectivamente.
23. Asimismo, a través del escrito del 13 de enero del 2016, Yura presentó información adicional respecto de los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, en atención de la Carta N° 005-2016-OEFA/DFSAI/SDI, remitida por OEFA.
24. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral constituye el inicio del PAS y que el correspondiente análisis de las alegaciones formuladas por Yura, así como de los escritos de descargos I y II, se desarrollará en la presente Resolución, a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa y el correspondiente dictado de medidas correctivas, de ser el caso.
25. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la Resolución Subdirectoral, tomó en consideración las alegaciones formuladas por Yura, conforme se desprende de los considerandos 36, 46, 55, 63, 74, 82, 93, 112 a 114, 126, 137 a 139, 146 a 149 y 164 a 167 de la referida Resolución Subdirectoral.

H



III.2. Análisis del hecho imputado N° 1

III.2.1 Compromiso ambiental asumido por Yura



26. De acuerdo al Capítulo VIII: Propuesta de PAMA del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante el Oficio N° 992-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAN el 19 de octubre del 2000 (en adelante, **PAMA**), con el objetivo de minimizar la generación y emisión de partículas fugitivas, Yura se comprometió a instalar sistemas de nebulización de agua en zonas de descarga de material¹³.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

27. Durante la acción de supervisión regular realizada el 26 y 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó material particulado disperso hacia el ambiente en el punto de descarga de la chancadora secundaria, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión N° 0041-2014¹⁴ y en el Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND¹⁵.

28. La conducta descrita se sustenta en la siguiente fotografía que obra en el Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND¹⁶:

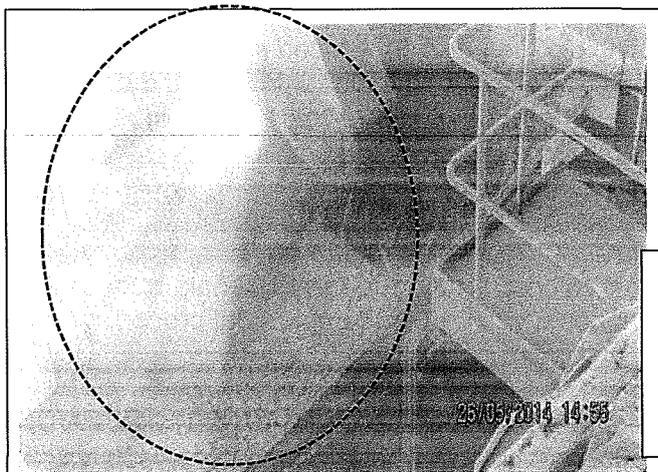


Foto 1: Se observa el chancado secundario de la puzolana, donde las partículas pesadas sedimentan en la fuente y los finos están en suspensión.

29. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Yura "(...) *habría incumplido con el compromiso asumido en el PAMA – 1999, infracción contenida en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera (...), toda vez que no habría cumplido con su compromiso de instalar sistemas de nebulización de agua, en zonas de descarga de material*".¹⁷

Handwritten signature

¹³ Folio 807 del Expediente.
VIII.B. Programa de Adecuación
VIII.B.1 Plan de Cumplimiento

Medida de Mitigación	Medida Específica	Objetivo	Plazo/Frecuencia	Fecha de Inicio
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
instalar sistemas de nebulización de agua en zonas de descarga de material (chancadoras, descarga de fajas) (...).	Ejecutar proyecto.	Minimizar emisión de partículas fugitivas.	2 años	Oct 2000

(Negrilla agregada).

¹⁴ Folio 17 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND.

Folio 5 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND.

Folio 22 del Informe del Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND.

Folio 3 del Expediente.





30. Cabe precisar que el compromiso establecido en su PAMA, se refiere a la instalación de sistemas de nebulización de agua en zonas de descarga de material, lo cual incluye chancadoras y descarga de fajas; conforme a ello, Yura debía instalar los referidos sistemas tanto en la chancadora primaria como en la secundaria, toda vez que se encontraban en funcionamiento, lo cual se observó durante la acción de supervisión realizada el 26 y 27 de mayo del 2014.

III.2.3 Análisis de los descargos

31. Yura comunicó mediante escrito del 3 de junio del 2014¹⁸ que en la operación de chancado y transporte del material triturado hacia la zona de almacenamiento implementó sistemas de humectación y filtros, lo que permite mitigar la emisión de material particulado. Asimismo, remitió fotografías de la humectación del material a la descarga de la chancadora, sin embargo, el administrado no acreditó que éste punto corresponda a la chancadora secundaria que es materia de imputación en el presente PAS. Asimismo, detalló el Procedimiento "Control el Proceso de Tratamiento de Materias Primas – Chancadora O&K", el cual prevé una línea de agua para humectar el material en chancadora, apiladores y fajas; sin embargo ello no fue evidenciado durante la acción de supervisión realizada a cargo de la Dirección de Supervisión¹⁹.



32. En el mismo sentido, mediante escritos del 13 de enero del 2015²⁰ y del 13 de enero del 2016²¹ señaló que ha implementado sistemas de nebulización en

¹⁸ Folio 349 del Expediente.

¹⁹ Folio 363 del Expediente

Aspecto ambiental	Impacto ambiental	Control operacional o cuidado ambiental
(...)	(...)	(...)
Emisión de material particulado	Contaminación de aire	<ul style="list-style-type: none"> - Los dumpers humecten el material previa a la descarga. - Las vías de acceso y salida al sistema de tratamiento deben de estar humectadas. - La línea de agua tenga la presión y caudal necesaria para humectar el material en chancadora, apiladores y fajas. - Durante la operación posicionar a la faja 302 en el ángulo correcto de apilamiento para que la altura del apilador sea la adecuada con respecto a la pila de caliza. para evitar la emisión de polvo

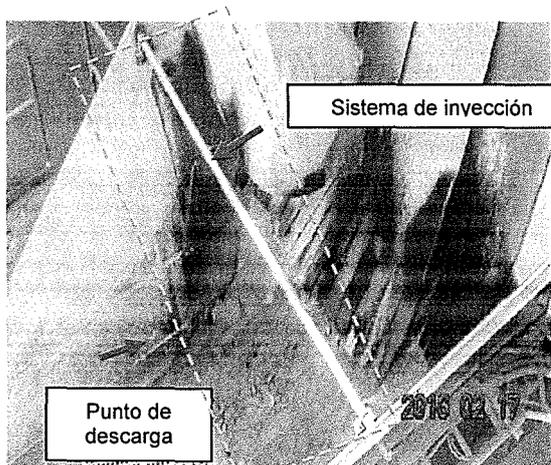
Folio 66 del Expediente.

Folio 567 al 805 del Expediente.

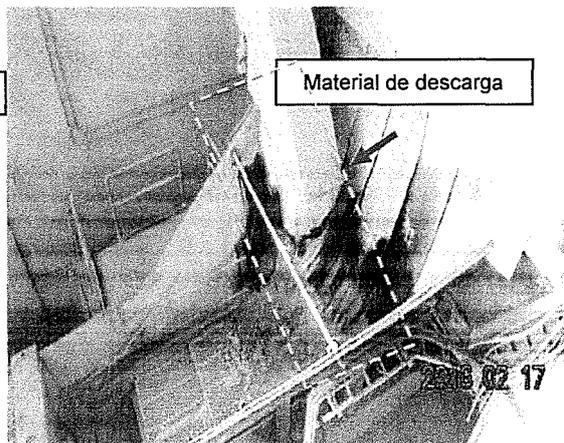


diversas zonas de descarga de materias primas, entre las cuales se encuentran (i) la instalación del sistema de humectación de material en la Chancadora primaria, (ii) sistema de nebulización de agua en la descarga de caliza en tolvas y (iii) sistema de humectación de material en el apilador lineal.

- 33. Sobre el particular, cabe precisar que las mencionadas acciones de corrección implementadas por Yura, están referidas a la chancadora primaria y no a la chancadora secundaria, la cual fue materia de imputación.
- 34. Por otro lado, mediante escrito de descargos I, Yura señaló que implementó sistemas de humectación nebulización y captación de polvo en las chancadoras y tolvas de recepción.
- 35. Asimismo, indicó que la chancadora secundaria O&K no estuvo funcionando desde el 27 de marzo del 2015, año en que operó 49 días, hasta inicios del 2016, conforme se muestra en el reporte SAP que adjuntó al escrito. No obstante, instaló un sistema de inyección de agua en la descarga de la tolva de la trituradora secundaria O&K.
- 36. De la revisión de las fotografías remitidas mediante escrito de descargos I, se advierte que Yura implementó un sistema de nebulización de agua en la descarga de la tolva de la chancadora secundaria O&K, el cual tiene como función expulsar agua a través de emisores sobre el material descargado, contribuyendo así a elevar el nivel de humedad en el material de descarga, a fin de evitar la proliferación de material particulado. En tal sentido, Yura corrigió la conducta infractora imputada, conforme se evidencia en las siguientes fotografías²²:



Fotografía N° 3 Se observa el sistema de inyección de agua en la descarga de la tolva de la trituradora secundaria O&K

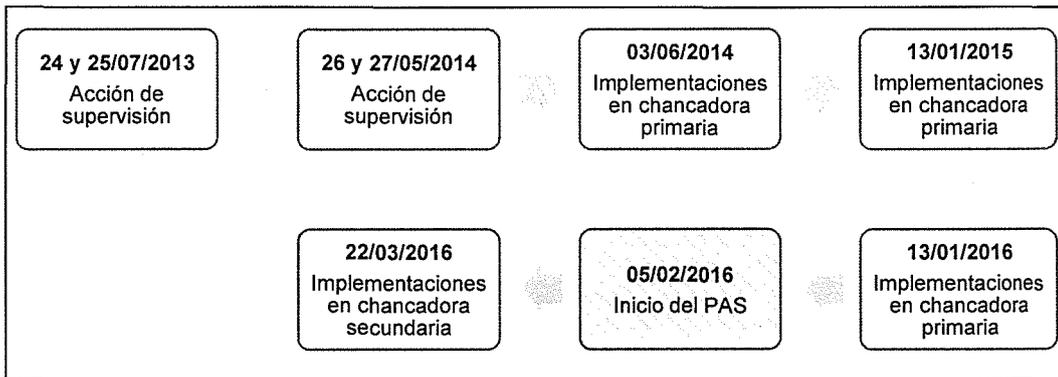


Fotografía N° 4 Otra vista del sistema de inyección de agua en la descarga de la tolva de la trituradora secundaria O&K

- 37. Con relación a la oportunidad de corrección de conducta, corresponde señalar que el sistema de nebulización de agua en la descarga de la tolva de la chancadora secundaria O&K fue implementado por Yura con posterioridad al inicio del PAS, conforme se muestra a continuación:

Línea de Tiempo N° 1: Corrección de la conducta infractora





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 38. Sobre el particular el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²³, establece como eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 39. Conforme a lo expuesto, al no haber corregido la conducta con anterioridad al inicio del PAS, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), con relación a la subsanación de la conducta imputada y, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a Yura en este extremo.
- 40. Yura señaló en su escrito de descargos I que, si bien en el PAMA se estableció como compromiso la instalación de un sistema de nebulización de agua en zonas de descarga de material para minimizar o reducir la emisión de partículas fugitivas, éste compromiso fue variado por la instalación de sistemas de humedecimiento de material en dumpers, rediseño del sistema de captación de polvo en la trituradora O&K y cuidados ambientales a tener en cuenta para evitar o reducir la emisión de polvo. Ello en virtud de la conformidad otorgada por PRODUCE mediante Oficio N° 596-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DINA, al Informe de Avance de las medidas establecidas en el Cronograma de implementación e Inversiones del PAMA. Asimismo, señaló que dicho compromiso no consiste en la implementación de un sistema de nebulización en todas las fajas transportadoras, sino en las que técnicamente lo requieran, lo que no era el caso de la Chancadora O&K, y ello fue validado por PRODUCE.
- 41. En tal sentido, señaló que no resulta factible que se obligue a Yura a la instalación de un sistema de nebulización de la chancadora secundaria, toda vez que ha quedado acreditado que el compromiso ambiental consiste en el humedecimiento del material en dumpers, más aún habiéndose instalado el sistema de inyección de agua y considerando que la chancadora secundaria

H



23

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."





no se encuentra operando y se conserva como instalación de respaldo de la Chancadora TysennKrup.

42. Sobre el particular, se debe señalar que de conformidad con el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones que se pudiesen derivar del instrumento de gestión ambiental²⁴.
43. En ese sentido, la obligación de instalar el sistema de nebulización de agua en zonas de descarga de material, como medida de mitigación para minimizar la emisión de partículas fugitivas, es exigible a Yura, toda vez que dicho compromiso no ha sido modificado.
44. Cabe precisar que, a la fecha, no se ha acreditado la solicitud de modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental de Yura, en tal sentido, el compromiso ambiental asumido se mantiene vigente y, conforme fue señalado previamente, resulta exigible su cumplimiento.
45. Yura señaló que conforme al Cronograma de medidas de prevención, control y mitigación del EIA de Ampliación, se convalidan las medidas de mitigación de material particulado que Yura venía ejecutando, ya que se consignó como medida el *"mantenimiento del sistema de humedecimiento de material en su descarga en la tolva de alimentación"*.
46. Al respecto, se debe aclarar que el compromiso referido al mantenimiento del sistema de humedecimiento de material en su descarga en tolva de alimentación, contenido en el EIA de Ampliación constituye un compromiso ambiental diferente al de instalar el sistema de nebulización de agua en zonas de descarga de material; por lo tanto, el cronograma contemplado en el referido EIA no incluye al sistema ya existente, pues sólo refiere a la descarga en la tolva de alimentación.
47. Por otro lado, Yura señaló que su compromiso ambiental no consiste en no generar material particulado, sino en implementar medidas para su mitigación.
48. Sobre el particular, cabe precisar que la Resolución Subdirectorial no indica que el compromiso ambiental consista en no generar material particulado; sino, señala que durante la acción de supervisión se observó que en el punto de descarga de la chancadora secundaria a la faja transportadora se generan emisiones de material particulado que se dispersan al ambiente, lo cual evidencia que Yura no cumplió con instalar el sistema de nebulización de agua en zonas de descarga de material, el cual tiene la finalidad de evitar la referida dispersión de material particulado.
49. Mediante escrito de descargos II, Yura reiteró lo señalado en su escrito del 3 de julio del 2014, con relación a la humectación del material al ingreso a la chancadora y al Procedimiento "Control el Proceso de Tratamiento de Materias



24

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."





Primas – Chancadora O&K”. Asimismo, manifestó que la instalación del sistema de nebulización de agua en la descarga de caliza en tolvas y el sistema de humectación de material en el apilador lineal son aplicables a las chancadoras secundarias.

- 50. Al respecto, se debe indicar que las fotografías que evidencian las referidas implementaciones, muestran instalaciones diferentes de la chancadora secundaria que es materia de imputación, en ese sentido, no acreditan la subsanación de la conducta imputada.
- 51. Por otro lado, Yura manifiesta que mediante Oficio N° 02717-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAA1, PRODUCE aprobó los Informes de Avance de las Acciones de Implementación e Inversiones del PAMA años 2002 al 2005 y sus correspondientes levantamientos de observaciones, lo que evidencia que las acciones implementadas estuvieron conforme a los compromisos dispuestos.
- 52. En este punto, corresponde reiterar que durante la acción de supervisión regular realizada el 26 y 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó la dispersión de material particulado en el punto de descarga de la chancadora secundaria, evidenciando la falta del sistema de nebulización en la referida chancadora secundaria. En ese sentido, si bien PRODUCE aprobó los Informes de Avances en el año 2007, ello no evidencia el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis durante la acción de supervisión, ni con posterioridad a la misma.
- 53. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Yura no cumplió con instalar el sistema de nebulización de agua en zonas de descarga de material, conforme al compromiso establecido en su PAMA, toda vez que se observó en el punto de descarga de la chancadora secundaria a la faja transportadora se generan emisiones de material particulado que se dispersan al ambiente.
- 54. Esta conducta, constituye un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal a) Numeral 4.1 Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Yura en el presente procedimiento administrativo sancionador.

H

III.3. Hecho imputado N° 2

III.3.1 Compromiso ambiental asumido por Yura

- 55. De acuerdo al Programa de prevención del Capítulo VIII de su PAMA, en cuanto al manejo de productos y materia prima, Yura se comprometió a cubrir o proteger los vehículos que transportan dichos materiales a fin de no dispersar partículas por donde transiten²⁵.



Folio 810 del Expediente.
VIII. Propuesta del PAMA
(...)
VIII.C. Plan de Manejo Ambiental
(...)

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

56. Durante la acción de supervisión regular realizada el 26 y 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que los camiones (dumper, volquetes) cargados con materiales (caliza, puzolana) ingresaban a la planta industrial sin cobertura²⁶, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND. El referido hallazgo se sustenta en la siguiente fotografía del Informe de Supervisión²⁷:



57. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión señaló que “*Con referencia a la obligación de cubrir los vehículos de carga, se ha verificado que los camiones cargados con materiales ingresan a la planta industrial sin cobertura ni protección, incumpliendo el administrado con su compromiso asumido en el PAMA – 1999 (...).*”

III.3.3 Análisis de los descargos

58. Mediante escrito del 3 de junio del 2014, Yura señaló que los camiones que ingresan a la planta industrial desde la cantera no requieren de cobertura en vista de que el material que trasladan es piedra de aproximadamente 4 pulgadas y los vehículos no exceden su capacidad de carga, por lo que no se producen derrames o levantamiento de material particulado. Asimismo, que vienen cumpliendo con compromisos como: regular velocidad de transporte de materiales, efectuar mantenimiento preventivo de vehículos de transporte, humedecimiento de vías de transporte y de materia prima antes de la descarga en las tolvas de alimentación.

59. Por otro lado, mediante carta del 13 de enero del 2015, Yura manifestó que, no obstante lo señalado en el escrito del 3 de junio del 2014, han tomado las

VIII.C.1. Programa de prevención

(...)

VIII.C.1.3. Manejo del Producto y Materia prima

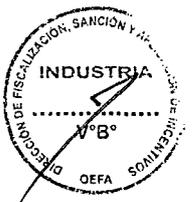
(...)

1. *Los vehículos que transportan los productos o materias primas deben contar con protección o cubierta para no dispersar partículas por donde estos transiten.*

(...)

Folio 810 (reverso) del Expediente.

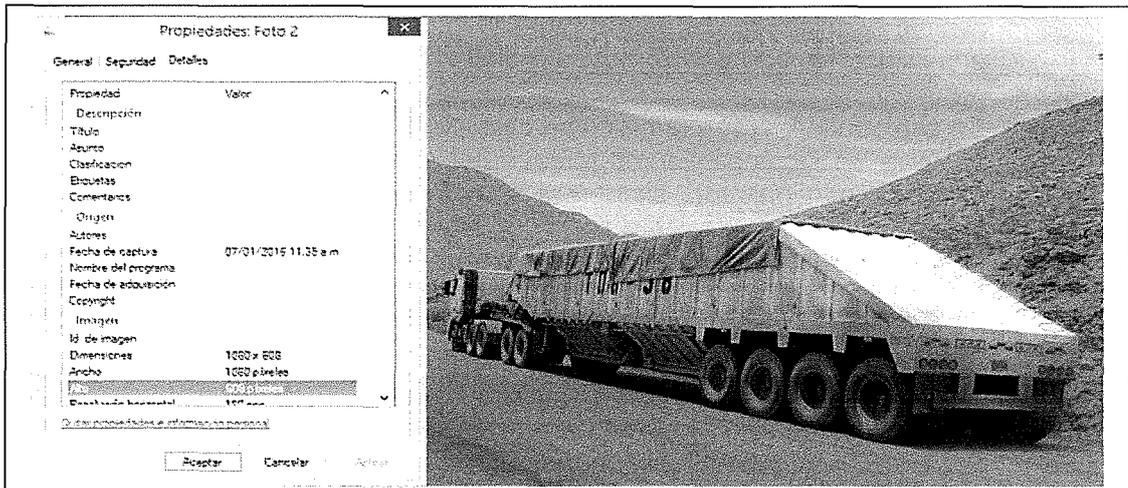
Folio 23 del Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND.



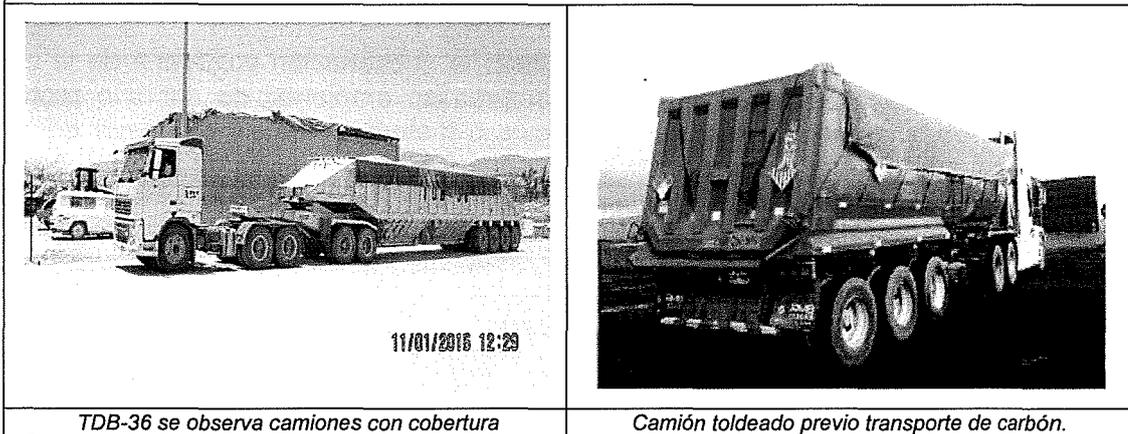


disposiciones pertinentes para implementar la cobertura de camiones que transportan materia prima (caliza y yeso) desde las canteras hacia la planta industrial.

- 60. El 13 de enero del 2016, Yura comunicó la implementación de las coberturas de los camiones que transportan materia prima, lo cual fue constatado por la Dirección de Supervisión en la acción de supervisión realizada del 27 al 30 de diciembre del 2015. Asimismo, remitió las siguientes fotografías que evidencian la circulación de los vehículos de carga de materia prima, con las correspondientes coberturas:



TDB-38 con cobertura

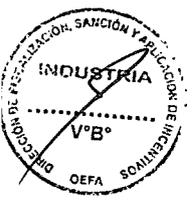


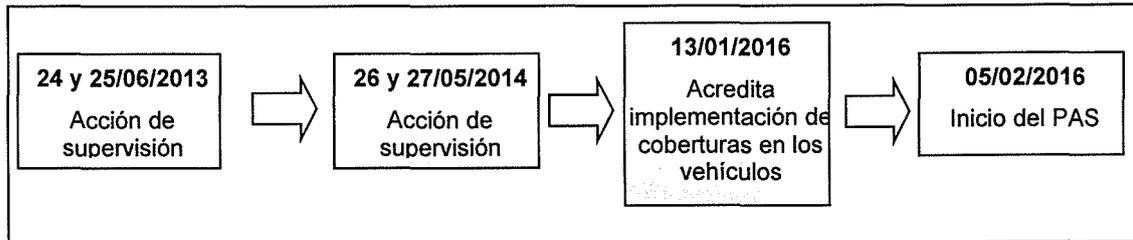
TDB-36 se observa camiones con cobertura

Camión toldeado previo transporte de carbón.

- 61. Al respecto, es preciso señalar que, de la revisión de las fotografías presentadas por Yura, se advierte que implementaron las coberturas de los camiones que transportan la materia prima; en ese sentido, Yura corrigió la conducta imputada con anterioridad al inicio del PAS, conforme se muestra en la línea de tiempo a continuación:

Línea de Tiempo N° 2: Corrección de la conducta infractora





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

62. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
63. En ese sentido, el Reglamento de Supervisión del OEFA²⁸, señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
64. Sobre el particular, se debe señalar que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión no ha realizado requerimiento vinculado al incumplimiento materia de análisis; en ese sentido, la corrección de la conducta imputada mantiene el carácter de voluntario.
65. Por lo tanto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida al incumplimiento del compromiso ambiental de cubrir o proteger los vehículos que transportan productos o materia prima en el interior de la planta industrial, conforme a lo dispuesto en su PAMA. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo que corresponde eximir de responsabilidad a Yura, y **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

28

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





66. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Yura sobre este extremo.

III.4. Hecho imputado N° 3

III.4.1 Compromiso ambiental asumido por Yura

67. Conforme a lo dispuesto en el EIA Molienda y al correspondiente Informe de Cumplimiento²⁹, Yura se comprometió a instalar un sistema de humectación de carbón, desde los almacenes de Matarani hasta la recepción y apilamiento en Planta Industrial con la finalidad de reducir las emisiones fugitivas en el proceso de descarga y almacenamiento de carbón³⁰.

III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3

68. Durante la acción de supervisión realizada el 26 y 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el apilado de carbón no cuenta con sistema de humectación, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 00041-2014³¹ y en el Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND³². El referido hecho se sustenta en la siguiente fotografía³³:



²⁹ Folio 811 (Reverso) del Expediente.

³⁰ Folio 811 del Expediente.
"1.- PLAN DE PREVENCIÓN (PP)
(...)"

1.2 ETAPA DE OPERACIÓN

En el estudio de Impacto Ambiental de nuestra Planta de Molienda de Carbón se definieron cuatro actividades a ejecutar durante la etapa de operación del proyecto. Para cada una de estas actividades se identificaron los impactos ambientales que generarían; así como las alternativas de solución a implantar para reducir dichos impactos.

(...)

• **Instalación de un sistema de Humectación del carbón**, desde los almacenes de Matarani hasta la recepción y apilamiento en Planta Industrial con la finalidad de reducir las emisiones fugitivas en el proceso de descarga y almacenamiento de carbón.

(...)"

Folio 17 (Reverso) del informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND.

Folio 7 del informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND.

Folio 23 del informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND.

M





69. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que "(...) en referencia a la obligación asumida de humedecer el carbón durante la etapa de apilamiento, se ha verificado que el administrado Yura S.A., durante el proceso de apilamiento de carbón, **no cuenta con sistema de humectación o minimización de material particulado, incumpliendo así el compromiso asumido en su EIA de la planta de Molienda de Carbón (...)**"³⁴

III.4.3 Análisis de los descargos

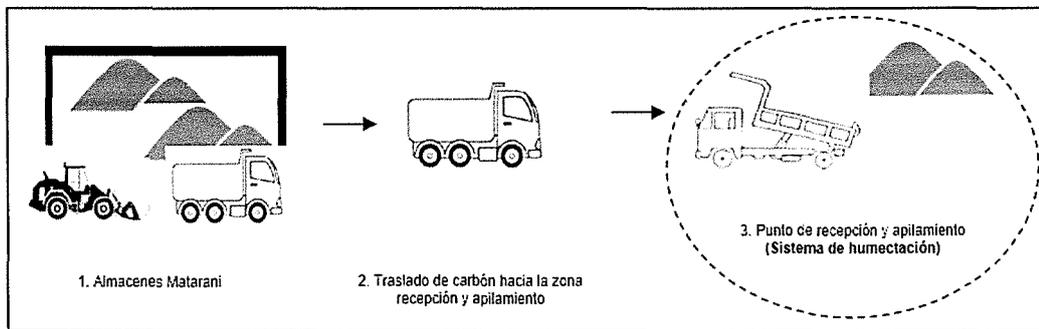
70. Mediante cartas del 3 de junio del 2014, 13 de enero del 2015 y 13 de enero del 2016, Yura manifestó que reciben el carbón de la planta Matarani debidamente humectado y toldeado, con un porcentaje de humedad del 9.3%. Adicionalmente, la planta cuenta con un sistema de contingencia y dentro de su Sistema de Gestión Integrado, cuentan con un instructivo para el Almacenamiento de Carbón en Cancha.

71. Sin perjuicio de ello, Yura manifestó que ha implementado medidas adicionales para minimizar potenciales emisiones fugitivas de material particulado:

- Coberturado de la zona de descarga o recepción de carbón con estructura metálica y malla Rachel.
- Malla Rachel alrededor de la cancha de almacenamiento de carbón.
- Humectación de carbón en cancha, solo cuando es requerido.
- Transporte de carbón desde la recepción en la planta hasta la molienda a través de fajas transportadoras cubiertas.
- Instalación de sistema de aspersión en la cancha de carbón.

72. Al respecto, es preciso indicar que, el compromiso ambiental en análisis refiere a la instalación de un sistema de humectación del carbón que inicia en la planta Matarani; sin embargo, debe considerarse que el referido sistema abarca también la descarga y apilamiento de carbón en la planta industrial, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

73. En tal sentido, resulta necesaria la instalación del componente que humecte el carbón en el punto de recepción y apilamiento.

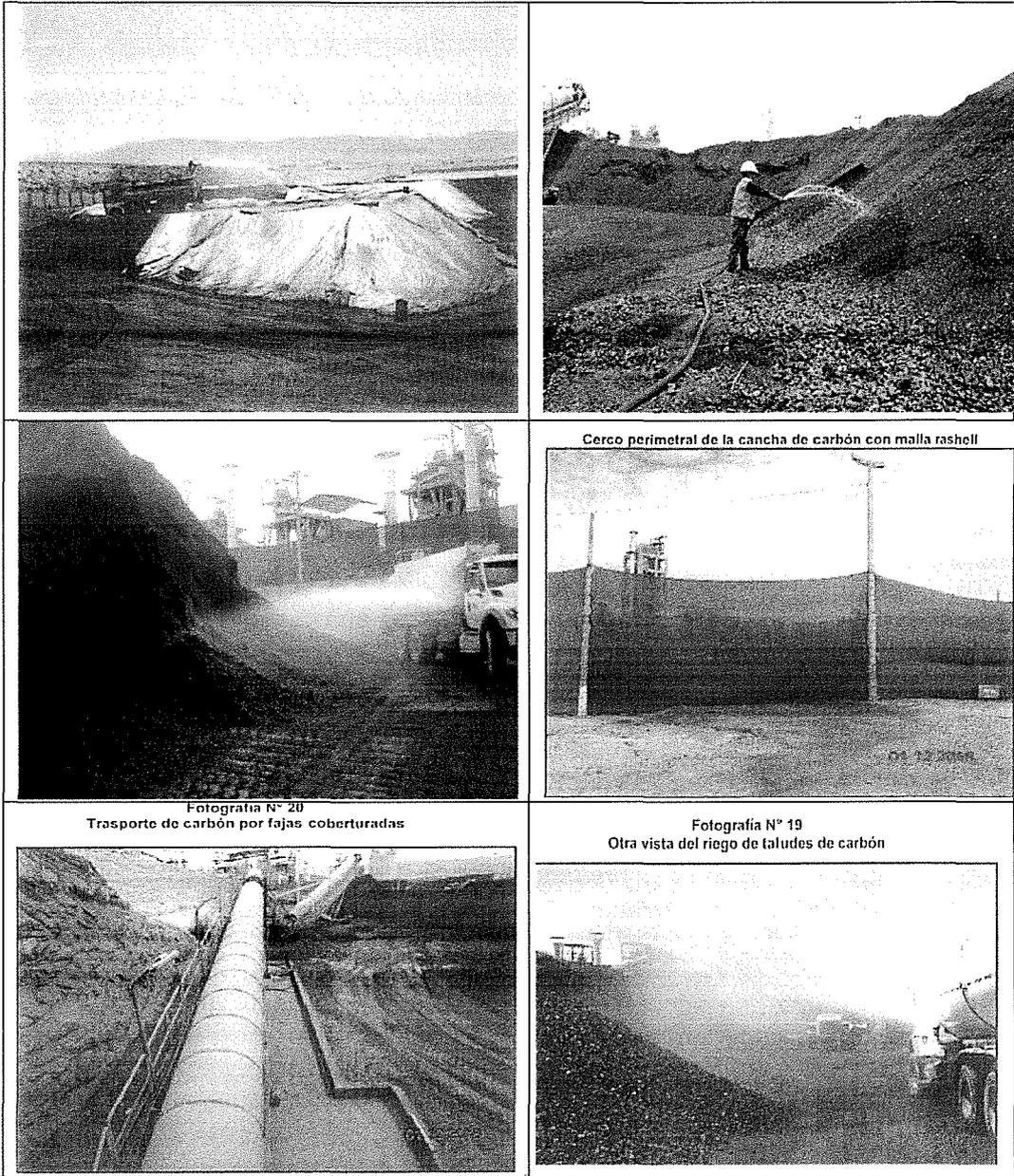
74. Ahora bien, con relación a las acciones implementadas por Yura, a fin de corregir la conducta imputada, se advierte que ha considerado las siguientes: (i) coberturado de la zona de descarga o recepción de carbón con estructura metálica

³⁴ Folio 15 del Expediente.





y malla raschel, (ii) malla raschel alrededor de la cancha de almacenamiento de carbón, (iii) humectación de carbón en cancha solo cuando es requerido, (iv) transporte de carbón desde la recepción en la planta hasta la molienda a través de fajas transportadas cubiertas, y (v) sistema de aspersion en cancha de carbón en los staker 1 y staker 2 del sistema de apilamiento de carbón, tal como se advierte en las siguientes fotografías³⁵:



75. Cabe agregar que, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 774-2016-OEFA/DS-IND³⁶, emitido el 29 de setiembre del 2016, durante la acción de supervisión efectuada del 27 al 30 de diciembre de 2015 en la planta industrial de Yura, se observó que el administrado realiza el humedecimiento del carbón en la zona de descarga del carbón, así como el humedecimiento de las rumas de carbón, según lo observado en las supervisiones

Folio 1015 del Expediente.

Folio 972 del Expediente.

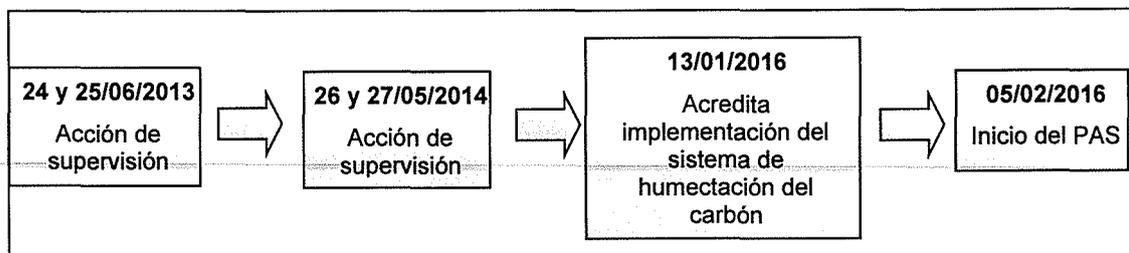




realizadas en el año 2015³⁷.

- 76. Por lo expuesto, y de la revisión de las fotografías presentadas por Yura, se verifica que Yura cumplió con instalar el sistema de humectación del carbón en la etapa de apilamiento, conforme al compromiso establecido en su EIA Molienda; en ese sentido, corrigió la conducta imputada con anterioridad al inicio del PAS, conforme se muestra en la línea de tiempo a continuación:

Línea de Tiempo N° 3: Corrección de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 77. Al respecto, se debe reiterar que de conformidad con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

- 78. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

- 79. Cabe indicar que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión no ha realizado requerimiento vinculado al incumplimiento materia de análisis; en ese sentido, la corrección de la conducta imputada mantiene el carácter de voluntario.

Handwritten mark

- 80. Por lo tanto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida al incumplimiento del compromiso ambiental de instalar el sistema de humectación del carbón en la etapa de apilamiento, conforme al compromiso establecido en su EIA Molienda. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Yura, y **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

- 81. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos señalados por Yura sobre este extremo.

III.5. Hecho imputado N° 4

³⁷ Folios 973 al 974 del Expediente.





III.5.1 Compromiso ambiental asumido por Yura

82. De acuerdo al EIA Molienda y a su Informe de Cumplimiento, respecto a la actividad de molienda de carbón, Yura se comprometió a encapsular la zona de descarga del carbón recibido en Matarani y colocar un sistema de despolvorización (filtro)³⁸.

III.5.2 Análisis del hecho imputado N° 4

83. Durante la acción de supervisión regular efectuada el 24 y 25 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Yura no cumplió con el encapsulamiento del área de recepción de carbón mineral y colocación de cobertura en la cancha de almacenamiento, conforme fue consignado en el hallazgo 5 del Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND³⁹.
84. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que "(...) se ha verificado que el administrado **Yura S.A. habría incumplido con el compromiso asumido en su EIA de la Planta de Molienda de Carbón, (...), toda vez que realiza la descarga de carbón a cielo abierto sin encapsular el área de recepción de carbón mineral (...)**"⁴⁰.

III.5.3 Análisis de los descargos

85. Mediante escritos del 13 de enero del 2015, del 13 de enero del 2016, y conforme fue reiterado en su escrito de descargos I, Yura indicó que el encapsulamiento de la zona de recepción de carbón es una actividad que no se encuentra considerada entre las medidas de mitigación para el impacto generado por su actividad. Conforme al Levantamiento de observaciones efectuadas al EIA de la Planta de Molienda de Carbón, se consignó como medida preventiva el control de la humedad del carbón en rangos de 8 a 10%, lo que eliminará la polución. Para mantener el porcentaje de humedad indicado, se realiza la humectación del carbón en la planta Matarani previo a su transporte, asimismo, cuenta con un instructivo de almacenamiento de carbón en cancha.
86. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), que prevé dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de evaluación del instrumento de gestión ambiental, lo que significa que luego de la

38

Folio 812 del Expediente.

"1.- PLAN DE PREVENCIÓN (PP).**1.1. Etapa de Operación.****(...)**

Adicionalmente a las acciones comprometidas en este plan de prevención, Yura S.A. comprometido con minimizar la contaminación que pudieran ocasionar sus operaciones y mejorar aún más su desempeño ambiental ha decidido llevar a cabo para el 2007 dos proyectos ambientales relacionados con la planta de molienda de carbón: (...)

- a) **Encapsular la zona de descarga del carbón recepcionado de Matarani y colocar sistema de despolvorización (filtro) (...)**".

(Negrilla agregada).

Folio 13 del Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND.

Folio 15 del Expediente.



presentación del estudio original presentado por el titular de la industria manufacturera, éste es sometido a examen por la autoridad competente⁴¹.

- 87. Asimismo, el Numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley del SEIA⁴², señala que una vez culminada la evaluación realizada por la autoridad se elaborará un informe técnico – legal indicando las consideraciones que apoyan su decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación, si las hubiera.
- 88. En ese sentido, mediante Oficio N° 676-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 14 de marzo del 2002, se aprobó el EIA Molienda de Yura. En el referido oficio se dispone el cumplimiento del Plan de Prevención y el Plan de Manejo Ambiental. Es así que el administrado presentó el “Informe Situación Actual Cumplimiento Plan de Prevención y Plan de Manejo Ambiental- EIA Planta Molienda de Carbón Año 2006”, en el cual detalla la implementación de las acciones de mitigación para minimizar los impactos ambientales de su operación y adicionalmente se compromete a “encapsular la zona de descarga del carbón recepcionado de Matarani y colocar sistema de despolvorización (filtro)”. Ello fue aprobado mediante Oficio N° 03190-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, del 7 de noviembre del 2007, por lo que de conformidad con el Artículo 6° de la Ley del SEIA y el Numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley del SEIA, constituye un compromiso ambiental.
- 89. Por lo tanto, el encapsulamiento de la zona de descarga del carbón recepcionado de Matarani y la instalación de un sistema de despolvorización, sí constituye un compromiso ambiental asumido por Yura, el cual se encuentra obligado a cumplir.
- 90. Por otro lado, en el escrito presentado el 13 de enero del 2015, Yura mencionó que se han implementado las siguientes medidas para evitar potenciales emisiones fugitivas: (i) coberturado de la zona de descarga o recepción de carbón con estructura metálica y malla Rachel; (ii) colocado cerco de malla Rachel alrededor de la cancha de almacenamiento; (iii) humectación de carbón en cancha cuando sea requerido; y (iv) transporte de carbón desde la recepción en planta hasta la molienda a través de fajas transportadoras cubiertas, conforme se aprecia en las siguientes vistas fotográficas⁴³:

[Handwritten signature]



41

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la solicitud;
- 2. Clasificación de la acción;
- 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
- 4. Resolución; y,
- 5. Seguimiento y control.

42

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de la evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

Folios 893 al 895 del Expediente.





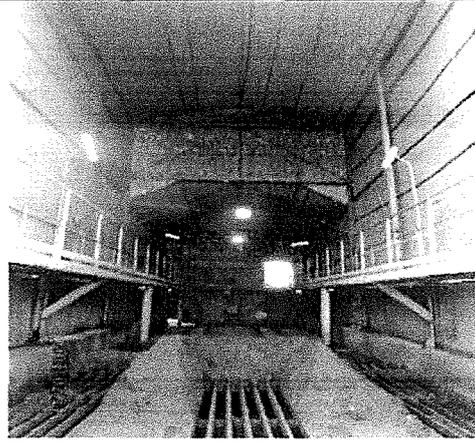
Coberturas en la descarga de carbón



Fotografía N° 12: Otra vista de la zona de recepción de carbón coberturada.

Coordenadas UTM WGS84 ZONA 19K: 213 232E, 8 200 505N

Fecha: 12.01.2016



Fotografía N° 30: Se observan las coberturas en la descarga de carbón

Coordenadas UTM WGS84 ZONA 19K: 213 221E, 8 200 514N

Fecha: 24.02.2016



Fotografía N° 31: Se observan las coberturas en la descarga de carbón

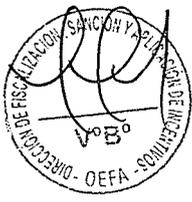
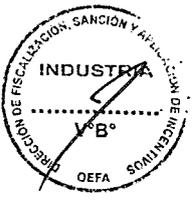
Coordenadas UTM WGS84 ZONA 19K: 213 221E, 8 200 514N

Fecha: 24.02.2016

Handwritten signature

91. Al respecto, corresponde indicar que en las fotografías que adjuntó se puede observar la zona de descarga, la cual cuenta con la cobertura mencionada; sin embargo, no se visualiza que en el interior exista el sistema de despolvORIZACIÓN (filtro). En ese sentido, la estructura implementada no cumple con el compromiso ambiental materia de análisis y no acredita la corrección de la conducta imputada.

92. Por otro lado, mediante escrito de descargos II, Yura señaló que, sin perjuicio de lo manifestado en el escrito de descargos I, cumplió con implementar el sistema de despolvORIZACIÓN (filtro), tal como se aprecia en la siguiente fotografía:





- 93. De la revisión de la fotografía se advierte que Yura instaló un filtro de mangas en la parte posterior de la zona de recepción de carbón coberturado, a fin de recoger y absorber altas cargas de partículas en el proceso de descarga o carga de carbón; por lo cual, dicha acción permitirá minimizar la proliferación de las partículas al aire y al suelo, evitando así cualquier tipo de alteración negativa a los componentes mencionados. Por lo tanto, Yura corrigió la conducta infractora imputada.
- 94. Con relación a la oportunidad de corrección de conducta, corresponde señalar que el sistema de despolvorización (filtro) fue implementado por Yura con posterioridad al inicio del PAS, conforme se muestra a continuación:

Línea de Tiempo N° 4: Corrección de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 95. Sobre el particular el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁴, establece como eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
 "Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

- 96. Conforme a lo expuesto, al no haber corregido la conducta con anterioridad al inicio del PAS, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), con relación a la subsanación de la conducta imputada y, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a Yura en este extremo.
- 97. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Yura no cumplió con colocar el sistema de despolverización en la zona de descarga del carbón, conforme al compromiso establecido en su EIA Molienda, toda vez que se evidenció que la zona de descarga y cancha de almacenamiento de carbón se encuentra a cielo abierto, asimismo se observó la acumulación de material particulado de carbón en la vía de tránsito interno.
- 98. Esta conducta, constituye un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Yura en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

III.6. Hecho imputado N° 5

III.6.1 Análisis del hecho imputado N° 5

- 99. Durante la acción de supervisión realizada el 26 y 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión observó que los tanques de combustible de Diesel cuentan con muro de contención, sin embargo este presenta tuberías que afectan su capacidad ante una eventual contingencia de derrame, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00041-2014⁴⁵ y en el Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND⁴⁶.
- 100. La referida conducta infractora se sustenta en las fotografías N° 12 y 13 que obran en el Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFADS-IND⁴⁷:

H

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

Folio 17 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND.

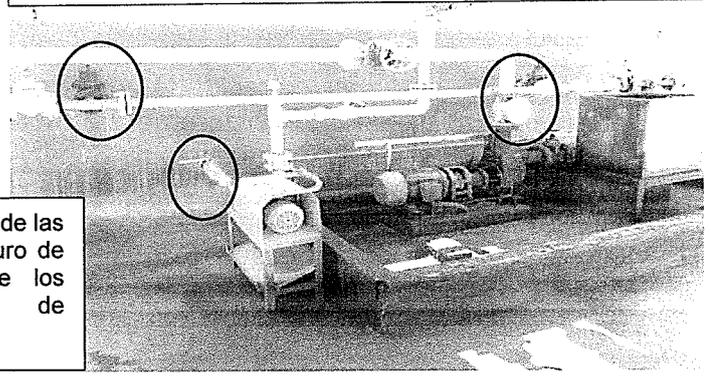
Folio 23 del Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND.

Folio 23 del Informe de Supervisión 0052-2014-OEFA/DS-IND.





Fotografía 12: Las tuberías que atraviesan el muro de contención, disminuyen la capacidad de retener la cantidad de combustible Diesel almacenada.



Perforaciones de las tuberías al muro de contención de los tanques de combustible

Fotografía 13: La tubería de escape dentro del muro de contención se comunica externa y directamente con el suelo.



Se observa escape de muro de contención que desemboca directamente al suelo.

101. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que "(...) que los tanques de combustible de Diesel-2 cuentan con muro de contención, atravesando por tuberías que afectan su capacidad (...)"⁴⁸.

III.4.3 Análisis de los descargos

102. Mediante escritos del 3 de junio del 2014, 13 de enero del 2015 y 13 de enero del 2016, Yura comunicó que la tubería existente que comunica a la parte externa de la poza estanca es para purgas de agua que se pudieran almacenar en época de lluvia o por limpieza de la poza estanca y que el volumen a evacuar es mínimo. A pesar de que no existe riesgo, se procedió a taponar dicha salida. Con relación a los espacios libres a causa de las tuberías que atraviesan el muro de la poza estanca, refieren que fue un descuido no sellarlos; en tal sentido, procedieron a sellar e impermeabilizar dichos espacios, por lo que la capacidad de la poza estanca no se verá disminuida ante un eventual derrame de combustible.

103. Asimismo, indicó en su escrito de descargos I que el hecho imputado no se refiere a la falta de las mencionadas medidas preventivas, sino que da cuenta de algunas perforaciones en el muro de contención, hecho que no implica que no existe el referido muro, ni que no se haya implementado las "medidas necesarias" para evitar impactos al ambiente por posibles derrames de combustibles.

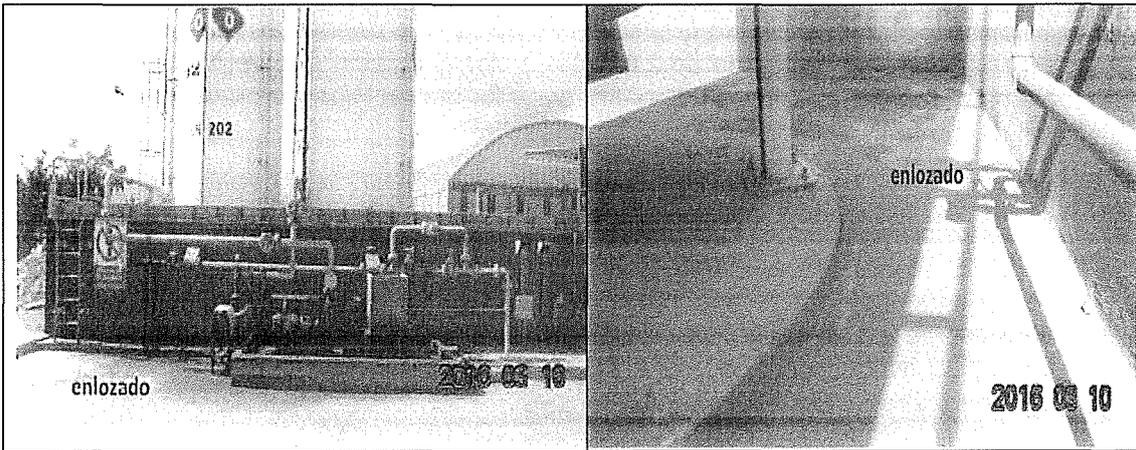
H

⁴⁸ Folio 14 (Reverso) del Expediente.

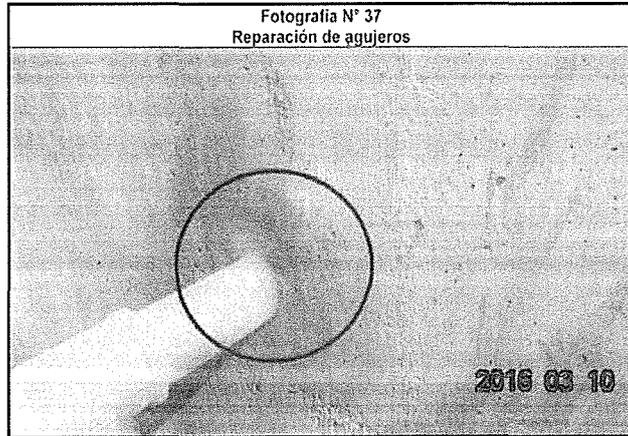


104. Al respecto, menciona que dichas perforaciones constituyen un hecho aislado y que fue inmediatamente corregido, tal como se comunicó en los escritos del 3 de junio del 2014 y del 13 de enero del 2015. Asimismo, que la capacidad efectiva de la poza estanca de los tanques no se afectó por las perforaciones verificadas. Conforme a ello, no se justifica el dictado de una medida correctiva y no existe razón para que se declare responsabilidad administrativa por este hecho.

105. Asimismo, Yura comunicó que cuenta con medidas preventivas de acuerdo al Programa de Prevención para el manejo de combustibles en su PAMA⁴⁹, tales como un dique de contención con recubrimiento impermeable, para lo cual remitió los siguientes registros fotográficos⁵⁰.



106. Así también, señaló respecto del hallazgo referido a las perforaciones verificadas durante la acción de supervisión, que fue corregido, procediendo con el sellado e impermeabilizado dichas perforaciones para lo cual se adjuntaron las siguientes fotografías:



49

VIII.C. Plan de Manejo Ambiental
VIII.C.1 Programa de Prevención
VIII.C.1.1 Manejo de Combustibles
(...)

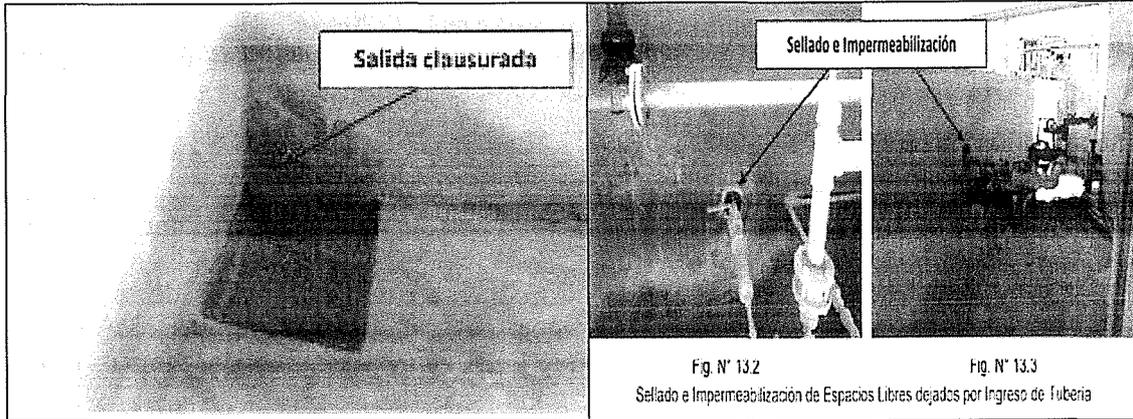
3. El tanque de combustible y el lugar donde se encuentra instalado deberá estar provisto de un dique de contención con recubrimiento impermeable.

4. Se deberá identificar el tipo de combustible y las precauciones a seguir para evitar derrames

(...)

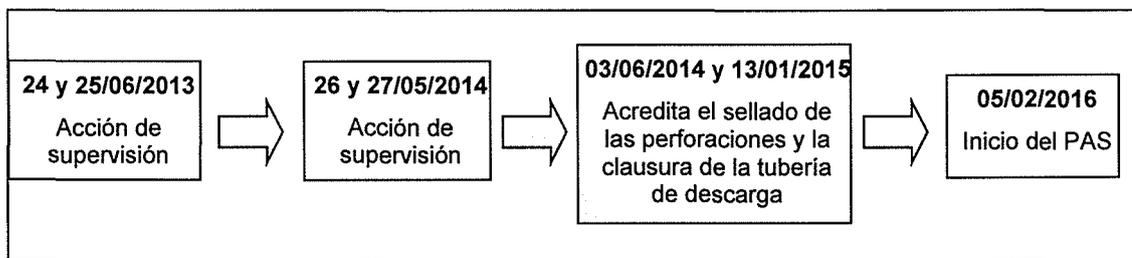
Folio 913 del expediente





- 107. Asimismo, Yura, manifestó que se demostró que la capacidad efectiva de la poza estanca de los tanques es de 216,34%, valor que supera el valor requerido en el Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos. De la revisión del documento, se confirma el valor citado.
- 108. Por otro lado, mediante Informe N° 774-2016-OEFA/DS-IND⁵¹ la Dirección de Supervisión señaló que en la acción de supervisión efectuada del 13 al 17 de julio de 2015, se observó que los tanques de almacenamiento de combustibles cuentan con diques de contención con recubrimiento impermeable, conforme fue consignado en la Matriz de Verificación Ambiental del Informe N° 414-2016-OEFA/DS-IND. En este sentido, la Dirección de Supervisión no reportó ninguna imperfección en el sistema de contención.
- 109. De acuerdo a lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios remitidos por Yura, se concluye que corrigió la conducta imputada, toda vez que realizó el sellado de las perforaciones del muro de contención y clausuró la tubería de descarga.
- 110. Con relación a la oportunidad de la corrección de la conducta imputada, cabe precisar que ésta se realizó con anterioridad al inicio del PAS, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

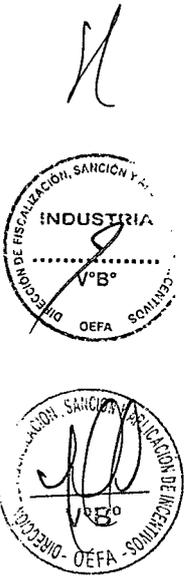
Línea de Tiempo N° 5: Corrección de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 111. En tal sentido, corresponde reiterar lo señalado por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, con relación a que constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

⁵¹ Folio 973 del Expediente





112. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
113. Es preciso indicar que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión no ha realizado requerimiento vinculado al incumplimiento materia de análisis; por lo tanto, la corrección de la conducta imputada mantiene el carácter de voluntario.
114. Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida que Yura no adoptó las medidas necesarias para disminuir y mitigar posibles impactos ambientales, toda vez que se observó que el sistema de contención para los tanques de combustible Diesel se encontraban perforados por tuberías, las cuales afectaban su capacidad de contención. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Yura, y **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
115. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Yura sobre este extremo.

III.7. Hecho imputado N° 6

III.7.1 Análisis del hecho imputado N° 6

116. Durante la acción de supervisión regular realizada el 24 y 25 de julio del 2013 a la planta Industrial, la Dirección de Supervisión observó que Yura emplea fajas de conducción (transportadoras de material), pero no cuentan con canaletas o bandejas para evitar derrames, tal como se indicó en el Acta de Supervisión⁵² y en el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND⁵³.
117. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que ***"(...) Yura estaría incumpliendo lo dispuesto en (...) el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI al contar con fajas de conducción de materiales sin sistemas de contención que minimicen la descarga de contaminantes o mitiguen el impacto que estas pudiesen generar (...)"***⁵⁴.

III.4.3 Análisis de los descargos

118. Mediante escritos del 13 de enero del 2015 y 13 de enero del 2016, Yura comunicó que, con la finalidad de prever posibles rupturas en las fajas, cuenta con un

⁵² Folio 85 del Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND.

⁵³ Folio 12 del Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND.

⁵⁴ Folio 5 del Expediente.



programa sistemático de inspecciones y mantenimiento del sistema de transporte de materia prima y producto; adicionalmente, cuenta con coberturas para hermetizar fugas en el sistema. Asimismo, el sistema de fajas cuenta con detectores de des-alineamiento y de movimiento, así como dosificadores de peso; por su parte, las fajas no coberturadas cuentan con sistemas mecánicos que hacen que el material transportado se mantenga en posición central de la faja, evitando posibles derrames.

119. Del mismo modo, informó que cuentan con personal tercerizado con la función de limpieza de las instalaciones de la planta y equipos para la limpieza de la planta. Ello fue reiterado por Yura en su escrito de descargos I.

120. Mediante el Informe N° 001-2013/Fajas Transportadoras del 22 de octubre del 2013⁵⁵, Yura señaló que cuentan con medidas preventivas y correctivas necesarias para disminuir y mitigar posibles impactos negativos a la calidad de aire y suelo que se podrían generar ante un eventual derrame de material procedente de las fajas transportadoras, entre los cuales se consideran los siguientes:

- Las fajas cuentan con barreras (faldones) para confinar el material y una plancha (Decking) a lo largo del faldón por debajo de los rodillos (en caso de un derrame, el material transportado queda dentro de esa plancha y este no se deriva hacia el piso o suelo y se evita de esta forma la proliferación de material particulado al ambiente).
- Las fajas de conducción tienen un porcentaje de llenado que contempla un máximo del 80% de su capacidad, evitando de este modo que se ocasione un derrame.
- Las fajas cuentan con un sistema de despolvORIZACIÓN (filtros) en la zona de carga y descarga, y a lo largo de las fajas se cuenta con coberturas.
- Finalmente, en caso ocurriera un derrame, se procede a aplicar las medidas correctivas como son el programa de limpieza o el programa de mantenimiento correctivo.

121. En la misma línea, Yura alegó en su escrito de descargos I que sí cuenta con "medidas necesarias" para evitar el derrame de materiales, estas son las medidas preventivas y correctivas que fueron evaluadas y aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental, las cuales no incluyen los sistemas de contención que menciona la Resolución Subdirectoral. En tal sentido, para implementarse, se tendría que contar previamente con la evaluación y aprobación de la autoridad competente.

122. Asimismo, señaló que dentro de las medidas preventivas que viene cumpliendo, se encuentran las siguientes:

- Implementar programas de mantenimiento de los sistemas y líneas de transporte de materia prima y producto; así como de los sistemas de control de emisión de partículas.
- Ejecutar programas de monitoreo de emisiones fijas y fugitivas.
- Tomar acciones correctivas inmediatas de acuerdo con resultados del programa de monitoreo.
- Evaluar alternativas tecnológicas para disminución de emisiones de partículas.



Folios 242 a 244 del Expediente.



- 123. Por otro lado, cabe agregar que mediante el Informe N° 774-2016-OEFA/DS-IND⁵⁶, la Dirección de Supervisión señaló que durante la acción de supervisión efectuada del 13 al 17 de julio de 2015 se observó que las fajas transportadoras de materia prima, carbón y cemento se encuentra coberturadas (hermetizadas); asimismo, que el administrado presentó el registro de mantenimiento de filtros manga, electrofiltros, ciclones y líneas de transporte.
- 124. De lo expuesto, se advierte que Yura cuenta con las siguientes medidas preventivas y correctivas a fin de disminuir y mitigar posibles impactos por derrame de materiales, conforme se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Medidas preventivas y correctivas ante eventuales derrames de materiales desde las fajas transportadoras

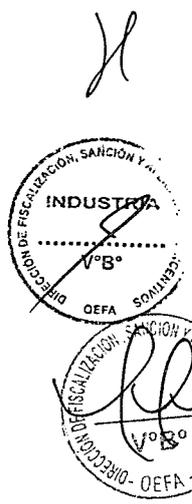
Medidas preventivas	Medidas correctivas
<ul style="list-style-type: none"> - Uso de faldones y planchas. - Porcentaje de llenado de la faja hasta un 80% - Sistemas de despolvorización (filtros) en la zona de carga y descarga. - Cubiertas o coberturas en la parte superior de las fajas de conducción - Programa de inspección de los sistemas y líneas de transporte de materiales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Programa de limpieza (conformado por personal tercero y maquinarias: 2 minicargadores (Cat 246C y Newholland L180) y una maquina aspiradora Ultravac T-975) - Programa de mantenimiento de los sistemas y líneas de transporte de materiales.

- 125. Cabe señalar que durante las acciones de supervisión realizadas los días 24 y 25 de julio del 2013 y 26 y 27 de mayo del 2014, no se advirtió la ocurrencia de algún derrame de material desde las fajas transportadoras, toda vez que no se observó la proliferación de material particulado ni acumulación de material particulado en las zonas cercanas a las fajas.
- 126. De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 6° del RPADAIM, los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realiza.
- 127. Conforme a ello, se puede afirmar sobre este punto, que Yura sí cuenta con medidas necesarias –preventivas y correctivas- a fin de disminuir y mitigar posibles impactos por derrame de materiales desde las fajas transportadoras, las cuales fueron descritas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
- 128. Asimismo, es preciso agregar que las referidas canaletas o bandejas no constituyen el único mecanismo para evitar derrames del material transportado en las fajas.
- 129. Por lo expuesto, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
- 130. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Yura sobre este extremo.

III.8. Hecho imputado N° 7

III.8.1 Análisis del hecho imputado N° 7

Folios 973 y 973 (reverso) del expediente





- 131. Durante la acción de supervisión regular realizada el 24 y 25 de julio del 2013 a la planta Industrial, la Dirección de Supervisión detectó que durante el proceso de llenado y ensacado de cemento, Yura cuenta con una tecnología que deja porciones de cemento en el orificio de la bolsa de dicho material, el mismo que tiene riesgo de esparcirse al ambiente, tal como se indicó en el Acta de Supervisión⁵⁷ y en el Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND⁵⁸.
- 132. Los referidos hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 26 y 27 que obran en el Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND⁵⁹:



⁵⁷ Folio 85 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND.
⁵⁸ Folio 12 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND.
⁵⁹ Folio 19 del Informe de Supervisión N° 0056-2014-OEFA/DS-IND.



133. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que "(...) se observó que en el proceso de carguío de cemento en bolsas a los camiones de transporte, se producen derrames de cemento de las bocas de las bolsas (...)">⁶⁰.
134. Sobre el particular, corresponde precisar que si bien la Dirección de Supervisión señaló en su Informe N° 0125-2013-OEFA/DS-IND, que observó derrame de cemento sobre el suelo durante el proceso de estibaje y carguío de las bolsas de cemento a los camiones; en las fotografías se advierte que dicha actividad se realiza dentro de un área que cuenta con piso de concreto, lo que evita el contacto directo del cemento con el suelo natural y la posible generación de un impacto negativo sobre el suelo; asimismo, la referida área cuenta con paredes laterales y techo, lo cual impide la emisión de partículas al ambiente y consecuente afectación de la calidad de aire.
135. Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 6° del RPADAIM, los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de contar con medios que controlen y minimicen la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad del aire, agua o suelos.
136. Conforme a ello, se puede afirmar sobre este punto, que Yura sí cuenta con mecanismos de control y minimización de la descargas de contaminantes durante la actividad de estibaje y carguío de bolsas de cemento a los camiones, toda vez que, en caso de presentarse un derrame durante el desarrollo de ésta actividad, el área de trabajo cuenta con condiciones que controlan y minimizan la afectación tanto del suelo, al contar con piso de concreto; así como del aire, ya que las paredes y el techo del área previenen la emisión al ambiente, de las posibles partículas que se generen.
137. Por lo expuesto, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
138. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Yura de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
139. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Yura sobre este extremo.

III.9. Hecho imputado N° 8

III.9.1 Análisis del hecho imputado N° 8

140. Durante la acción de supervisión directa realizada del 24 y 25 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Yura no segregaba ni acondicionaba adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Industrial, toda vez que se observó dicho tipo de residuos (hidrocarburos, filtros vehiculares, fluorescentes) dispuestos sobre losa de concreto al aire libre, sin contenedores



para una adecuada segregación, tal como se indicó en el Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND⁶¹

141. Los referidos hechos detectados se sustentan en las siguientes fotografías, que obran en el Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND⁶²:



Foto 33.-Residuos peligrosos en contenedores sobre suelo natural sin pozas de contención de contingencias. Coordenadas UTM E 212 659, N 8 200 863



Foto 36.- Almacén de chatarra. Coordenadas UTM E 212 722, N 8 201 319.

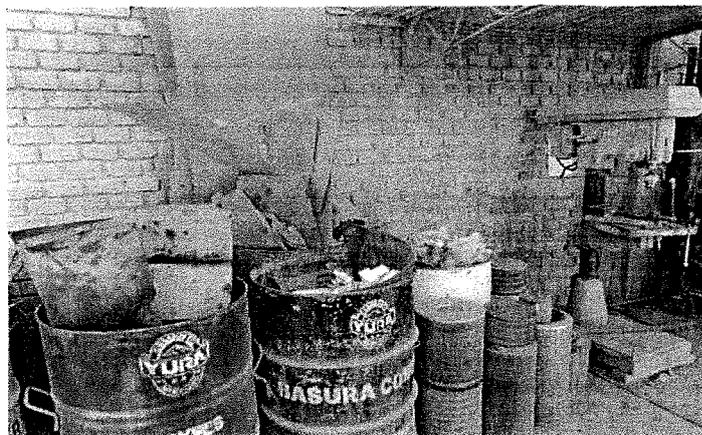
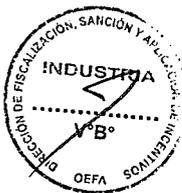


Foto 39.- Inadecuada segregación de residuos sólidos, EPP (guantes) en residuos comunes, filtros sobre el piso. Coordenadas UTM E 212 849, N 8 200 957.

Handwritten mark resembling the letter 'R'



61 Folio 12 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND.

62 Folios 100 y 101 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND.

142. Asimismo, durante la acción de supervisión efectuada el 26 y 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que en el almacenamiento temporal de residuos se acumulan diversos tipos de residuos (chatarras, maderas, aceites usados, plásticos, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) sin guardar un orden ni criterio que permita su clasificación y segregación además de no estar rotulados o etiquetados, conforme fue detallado en el hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND⁶³.
143. El hecho señalado se aprecia en las siguientes fotografías, obrante en el Informe N° 0052-2014-OEFA/DS-IND⁶⁴:



144. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que "(...) se ha verificado que el administrado Yura S.A. no segrega ni acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (...) "⁶⁵.

III.9.2 Análisis de los descargos

145. Mediante escritos del 3 de junio del 2014 y del 13 de enero del 2016, Yura comunicó que parte de los residuos (chatarra, madera) se encontraban en una zona temporal para su clasificación, la cual se empezó a realizar en los días previos, pero se suspendió temporalmente. Al respecto, señala que se culminó con la clasificación del material de la zona. Adicionalmente, indicó que los residuos peligrosos fueron retirados y trasladados al Almacén de Residuos Peligrosos.
146. Con relación a la inadecuada segregación de residuos sólidos, indicó que no se trata de todos los cilindros de los puntos de acopio sino de eventos aislados y puntuales. En ese sentido, señaló que cuentan con un programa de sensibilización ambiental, en el que se incluyen charlas sobre residuos y que cuentan con contenedores con clasificación para la correcta segregación de los residuos.

147. Yura señaló que cuenta con diversos procedimientos para la gestión general de residuos, los cuales se adjuntaron a su escrito de descargos I en los anexos 23 y

⁶³ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND.

⁶⁴ Folio 24 del Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND.

⁶⁵ Folio 5 del Expediente.



24: "Gestión General de Residuos", el cual versa sobre el manejo de residuos generados en las canteras y la planta industrial Yura, y describe el proceso de segregación, recolección, custodia temporal, disposición interna, disposición externa de residuos y seguimiento y medición de los resultados. Por otro lado, el procedimiento "Control de Manejo de Residuos Generados por contratistas", que indica los lineamientos que debe seguir el contratista para un adecuado manejo de residuos sólidos generados, el cual consiste en la solicitud de contenedores, segregación de residuos y transporte y entrega para el almacenamiento y disposición final.

148. Asimismo, adjuntó un plano donde se identifican los puntos de segregación de los residuos sólidos, en el que se aprecia que existen 37 puntos de segregación en la planta industrial.

149. Entre otros documentos, adjuntaron el programa de recojo de residuos⁶⁶, el cual comprende un rol de turnos que debe seguir el personal⁶⁷, Certificado de manejo y disposición de residuos sólidos emitido por la empresa "Ingeniería ambiental SAC" por los residuos peligrosos: 1300 kilogramos de envases peligrosos (26.07.2013) y 2000 kilogramos de tierra contaminada (26.07.2013) y; diversos certificados de manejo y disposición de residuos sólidos y manifiestos⁶⁸, que acrediten la disposición final de diversos residuos sólidos peligrosos, entre los que destacan: trapos contaminados con hidrocarburos, envases contaminados, filtros de aceite, envases peligrosos, grasa en desuso, tierra contaminada, tal como se visualiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Resumen de residuos sólidos peligrosos

N°	Tipo de documento	Residuos	Fecha
1	Certificado de manejo y disposición de residuos sólidos	800 kg de trapos contaminados con hidrocarburos	14.05.2014
2		600 kg de envases contaminados	14.05.2014
3		902 kg de filtros de aceite	14.05.2014
4		1300 kg de envases peligrosos	26.07.2013
5		3175 kg de grasa en desuso	26.07.2013
6		400 kg de materiales de laboratorio	26.07.2013
7		2000 kg de tierra contaminada	26.07.2013
8		1785 kg de trapos contaminados	26.07.2013
9	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos	800 kg de trapos contaminados con hidrocarburos	05.05.2014
10		600 kg de envases de materiales	05.05.2014
11		902 kg filtros de aceites usados	05.05.2014
12		2000 kg de tierra contaminada	23.07.2013
13		1785 kg Trapos contaminados	23.07.2013
17		1300 kg envases de productos químicos	23.07.2013
18		3175 kg de grasa en desuso	23.07.2013

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

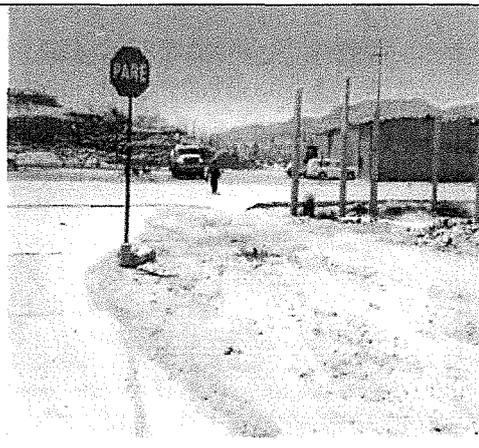
150. Por otro lado, Yura manifestó que los residuos sólidos encontrados durante la acción de supervisión se segregaron y se procedió al retiro del material acumulado en el área, tal como se visualiza a continuación:



⁶⁶ Folio 968 del Expediente

⁶⁷ Folio 968 del Expediente.

⁶⁸ Folio 968 del Expediente.



Fotografía N° 39: Se observa el área Ordenada y libre de residuos sin clasificar
 Coordenadas UTM WGS84 ZONA 19K: 212 972E, 8 201 112N
 Fecha: 08/01/2015

151. En el escrito del 13 de enero del 2015, Yura remitió un panel fotográfico⁶⁹, así como los certificados de disposición de residuos no peligrosos⁷⁰. Se advierte que el administrado realizó la limpieza de la zona que contenía residuos no peligrosos, áreas destinadas para la disposición de residuos peligrosos y no peligrosos y contenedores (puntos de segregación).

Cuadro N° 4: Resumen de Certificados de manejo de residuos sólidos

N°	Certificado	Empresa	Residuo	Fecha	folio
1	Certificado de manejo y disposición de residuos sólidos	Ingeniería y ambiental SAC	9900 kg de basura general	27.01.2014	92
2			10 994 kg de basura general	10.02.2014	93
3			11610 kg de basura general	03.03.2014	94
4			18557 kg de basura general	10.03.2014	95

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

152. Adicionalmente, mediante escrito del 13 de enero del 2016, el administrado remitió documentos como el control de asistencia de charlas y Programa de Sensibilización del 2015, un panel fotográfico, el Programa de inspecciones ambientales 2014 y 2015, planos de distribución de puntos de segregación y Procedimientos de segregación y disposición de residuos, control de manejo de residuos sólidos generados por contratistas y gestión general de residuos.

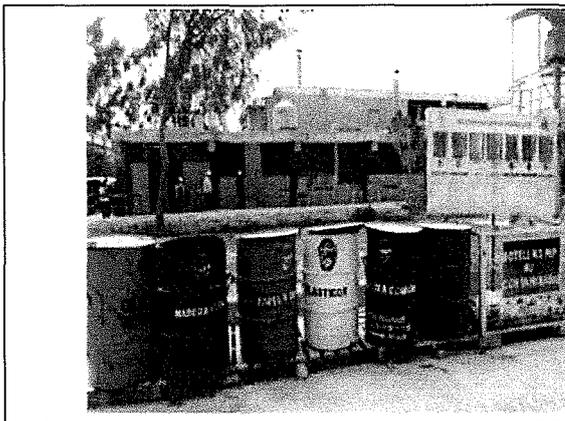
153. En ese sentido, Yura acondicionó cilindros debidamente señalizados para realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos, los cuales se ubican en diferentes puntos de la planta industrial, conforme se observa en las siguientes fotografías:

H



Folios 46 al 51 del expediente.

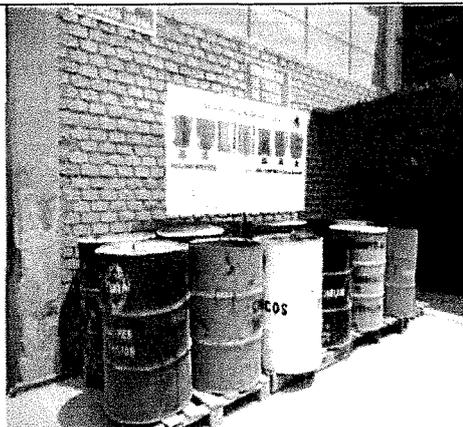
Folios 91 al 95 del expediente.



Fotografía N° 40: Punto de segregación de residuos

Coordenadas UTM WGS84 ZONA 19K: 213 141E, 8 201 035N

Fecha: Imagen de archivo (Junio 2014)



Fotografía N° 41: Otro punto de segregación de residuos

Coordenadas UTM WGS84 ZONA 19K: 212 985E, 8 201 080N

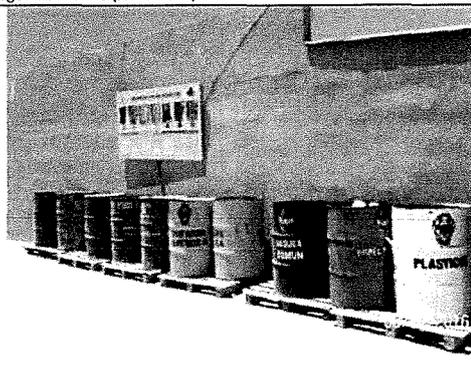
Fecha: Imagen de archivo (Junio 2014)



Fotografía N° 42: Se observa los cilindros para residuos sólidos

Coordenadas UTM WGS84 ZONA 19K: 213 046E, 8 200 752N

Fecha: 06.01.2016



Fotografía N° 43: Otra vista de los cilindros para residuos sólidos

Coordenadas UTM WGS84 ZONA 19K: 212 9820E, 8 201 027N

Fecha: 08.01.2016

154. Conforme a lo expuesto, Yura implementó contenedores en diversas áreas de la planta industrial, lo cual se puede corroborar a través del plano donde se identifican 37 puntos de segregación de los residuos sólidos. Además, remitió certificados de manejo y disposición de residuos sólidos y manifiestos, los cuales acrediten la disposición final de los residuos peligrosos (trapos contaminados con hidrocarburos, envases contaminados, filtros de aceite, envases peligrosos, grasa en desuso, tierra contaminada) correspondientes a los años 2013 y 2014.

N

155. Por otro lado, el 13 de enero del 2016, Yura remitió el Programa de Sensibilización Ambiental, el cual contiene la programación de charlas sobre segregación de residuos sólidos. Del análisis del escrito que observa que el programa contiene la charla denominada Gestión de General de Residuos y programas de asistencias a charlas (Anexo 1-Q⁷¹). Asimismo, agregó que realiza diversas capacitaciones con énfasis en el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. De la revisión del anexo 29⁷², se aprecia el Programa de Sensibilización del año 2015 de fecha diciembre 2014, en el cual se observa que se dictaron charlas de "Gestión General de Residuos" desde el enero hasta diciembre a las diferentes áreas de la planta. Cabe mencionar que el administrado remitió 7 listas de asistencia.



71

Folio 805 del expediente

72

Folio 968 del expediente



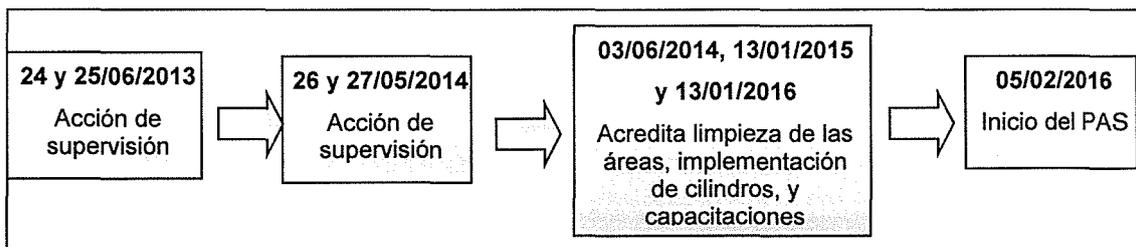
Cuadro N° 5: Resumen de Capacitaciones dictadas al personal de Yura y tercero⁷³

N°	Tema	Capacitador	Cantidad de participantes	Área	Día	Tiempo
1	Gestión General de residuos	Edgardo Cueva Castro	3	Proceso, C-C, L-3	14/11/2015	30 minutos
2	Gestión General de Residuos – Orden y Limpieza	Mauricio Cáceres A.	19	Ensacadora, Procesos, Calidad	22/10/2015	1 hora
3	Gestión General de Residuos – Orden y Limpieza	Mauricio Cáceres A.	11	Equipo móvil	18/09/2015	1 hora
4	Gestión General de Residuos – Orden y Limpieza	Mauricio Cáceres A.	5	Equipo móvil	10/08/2015	1 hora
5	Gestión General de Residuos – Orden y Limpieza	Mauricio Cáceres A.	10	Ensacadora	10/07/2015	1,5 horas
6	Gestión General de Residuos, Orden y Limpieza	Mauricio Cáceres A.	9	Adecco	01/06/2015	1 hora
7	Gestión General de Residuos, Orden y Limpieza	Edgardo Cueva	9	SSGS	27/06/2015	1 hora

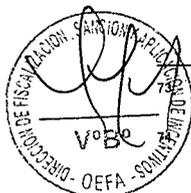
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 156. De los medios probatorios remitidos por Yura, se advierte que el administrado realizó diversas capacitaciones dirigidas a su personal y personal tercero, en el tema de manejo de residuos sólidos, tal como se verifica a través de los registros de asistencia.
- 157. Por su parte, la Dirección de Supervisión, en el Informe N° 774-2016-OEFA/DS-IND⁷⁴ detalló en la en la Matriz de verificación ambiental del Informe de Supervisión N°414-2016-OEFA/DS-IND que Yura cuenta con diversos contenedores metálicos y rotulados.
- 158. Conforme a lo expuesto, Yura acreditó el acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos en contenedores de almacenamiento, dispuestos en diversas zonas de su planta industrial. Asimismo, acreditó haber realizado capacitaciones en el tema de manejo de residuos sólidos.
- 159. En ese sentido, se corrobora la corrección de la conducta imputada, con anterioridad al inicio del PAS, conforme se señala en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 6: Corrección de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Folio 968 del expediente

Folio 973 (reverso) del expediente



- 160. En tal sentido, corresponde reiterar lo señalado por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, con relación a que constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 161. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 162. Es preciso indicar que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión no ha realizado requerimiento vinculado al incumplimiento materia de análisis; por lo tanto, la corrección de la conducta imputada mantiene el carácter de voluntario.
- 163. Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a la inadecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial de Yura. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Yura, y **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
- 164. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Yura sobre este extremo.

III.10. Hecho imputado N° 9

III.10.1 Análisis del hecho imputado N° 9

165. Durante la acción de supervisión regular realizada el 24 y 25 de julio del 2013 a la planta Industrial, la Dirección de Supervisión constató que Yura no cuenta con almacén central para los residuos sólidos peligrosos, sólo tiene un terreno terraplenado, en el que se pudo evidenciar que dispone dicho tipo de residuos sobre losa de concreto, que no se encuentra cercada ni techada y sin sistema de contención ante posibles derrames, conforme se detalló en el Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND⁷⁵:

166. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que "(...) *administrado Yura S.A. no contaba con un almacén central para residuos peligrosos en sus instalaciones (...)*"⁷⁶.

III.10.2 Análisis de los descargos

⁷⁵ Folio 12 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND.

⁷⁶ Folio 7 del Expediente.





- 167. Mediante escrito presentado el 13 de enero del 2015, Yura comunicó que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (envases de productos peligrosos, filtros de aceite usado, grasa contaminados, cilindros e productos químicos usados, baterías y fluorescentes usados). Asimismo, manifestó que a inicios del 2014 culminó con la construcción del referido almacén central de residuos, el mismo que se encuentra acondicionado de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 39° y 40° del Decreto Supremo 057-2004-PCM.
- 168. En este sentido, de la revisión de las fotografías remitidas por Yura, se observa un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos como: (i) cilindros con filtros de aceite usados, (ii) cilindros usados y (iii) envases contaminados. Asimismo, cuenta con un área para el almacenamiento de: (i) envases de productos peligrosos, (ii) filtros de aceite usado, (iii) grasa contaminada, (iv) cilindros de productos químicos usados y (v) baterías y fluorescentes usados
- 169. Cabe indicar que estas áreas se encuentran techadas, cerradas, cercadas, cuentan con piso de concreto, señalización, sistema contra incendios y de drenaje, conforme se observa en las siguientes fotografías:



Fig. N° 2.2: Señalización e Indicaciones de Seguridad

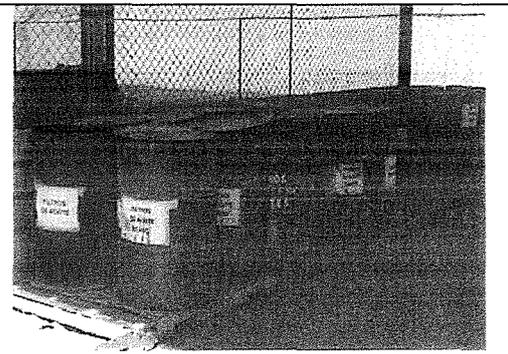


Fig. N° 2.3: Cilindros con Filtros de Aceite Usados

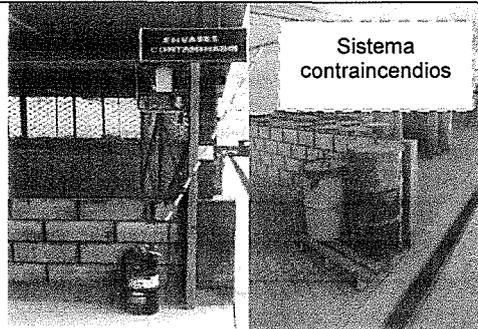


Fig. N° 2.4: Envases Contaminados – Cilindros Usados

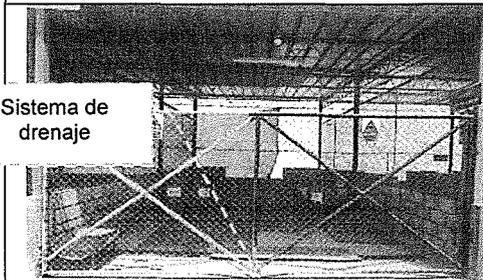


Fig. N° 3.6 Almacén de Residuos Filtros de Aceite Usados y Grasa Contaminada – En interior se observa canaleta para contención de posibles derrames.



Fig. N° 3.5 Almacén Cilindros de Productos Químicos Usados

H





170. Por lo expuesto, del análisis las fotografías remitidas por Yura, se advierte que cumplió con implementar un área para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, la cual cuenta con las siguientes condiciones: techada, cercada, cerrada, piso de concreto, señalización en lugares visibles, sistema contra incendios, contenedores rotulados y sistema de drenaje, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

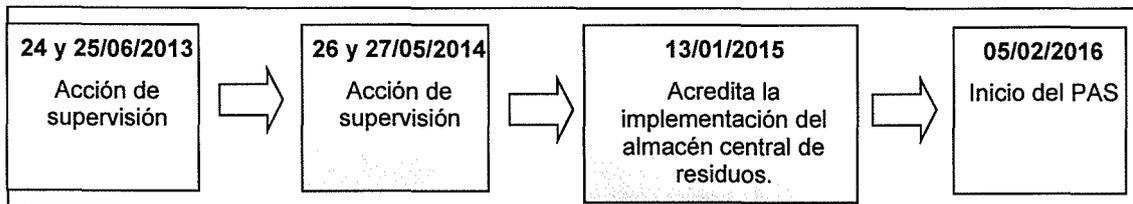
Cuadro N° 6: Resumen de las condiciones de almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones del almacén de residuos peligrosos (artículo N° 40)	Cumplió	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.	✓	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.	✓	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.	✓	
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.	✓	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo	✓	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento.	✓	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	✓	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles	No aplica	No aplica
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.	✓	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

171. En ese sentido, se corrobora la corrección de la conducta imputada, con anterioridad al inicio del PAS, conforme se señala en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 7: Corrección de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

172. En tal sentido, corresponde reiterar lo señalado por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, con relación a que constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

173. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que





involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

- 174. Corresponde indicar que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión no ha realizado requerimiento vinculado al incumplimiento materia de análisis; por lo tanto, la corrección de la conducta imputada mantiene el carácter de voluntario.
- 175. Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a no contar con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Yura, y **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
- 176. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Yura sobre este extremo.

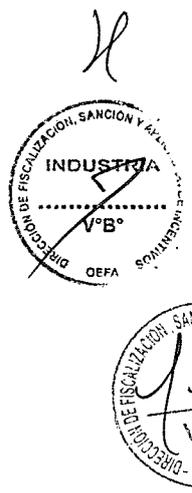
III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

- 177. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁷.
- 178. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la normativa ambiental y los compromisos ambientales a los que se encuentra obligado.
- 179. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁸.

⁷⁷ Ley General del Ambiente - Ley N° 28611
 Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁷⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA - Ley N° 29325
 Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)
 En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los





180. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁷⁹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

181. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)
(El énfasis es agregado)

⁷⁹ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁸⁰ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

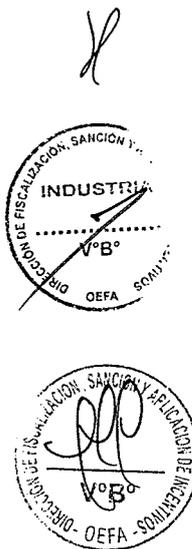
(El énfasis es agregado)

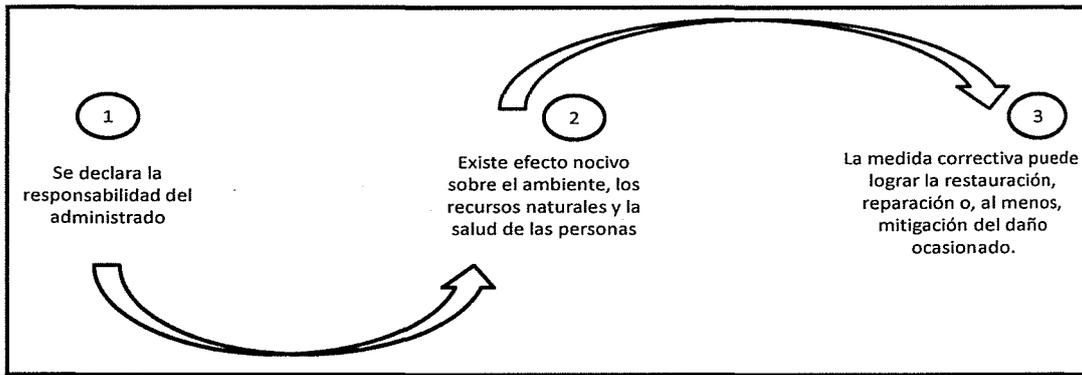
⁸¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

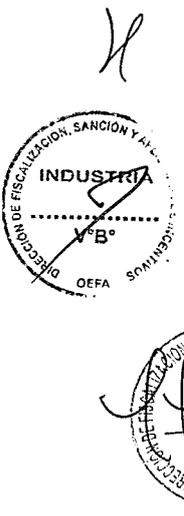
182. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
183. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
184. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral

⁸² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸³ T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-
Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
 (El énfasis es agregado)





22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸⁴, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

185. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

186. En el presente caso, la conducta infractora imputada a Yura se encuentra referida al incumplimiento del compromiso ambiental referido a la instalación del sistema de nebulización de agua en zonas de descarga de material, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

187. Sobre el particular, corresponde reiterar que, conforme señaló en su escrito de descargos I, Yura instaló un sistema de inyección de agua en la descarga de la tolva de la trituradora secundaria O&K. Asimismo, es preciso indicar que, de la revisión de las fotografías remitidas, se verifica la implementación del sistema de nebulización de agua en la descarga de la tolva de la chancadora secundaria O&K. En ese sentido, Yura corrigió la conducta infractora imputada, conforme se evidencia en las fotografías contenidas en el considerando 34 de la presente Resolución.

188. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.



84

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)



189. Por lo que en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁸⁵, esta Dirección de Fiscalización considera que no debería proponerse medida correctiva alguna al respecto.

IV.2.2. Hecho imputado N° 4

190. La conducta infractora imputada a Yura se encuentra referida al incumplimiento del compromiso ambiental referido a colocar el sistema de despolvorización en la zona de descarga del carbón, conforme al compromiso establecido en su EIA Molienda, toda vez que se evidenció que la zona de descarga y cancha de almacenamiento de carbón se encuentra a cielo abierto, así como acumulación de material particulado de carbón en la vía de tránsito interno.

191. Conforme fue desarrollado en el Acápite III.5.3 de la presente Resolución, Yura cumplió con encapsular la zona de descarga de carbón, mediante la instalación de una estructura metálica, semi-cerrada, que cumple con la función de evitar la proliferación de material particulado hacia el exterior. Asimismo, instaló un sistema de despolvorización, mediante un filtro de manga. En ese sentido, Yura corrigió la conducta infractora imputada, conforme se evidencia en las fotografías contenidas en los considerandos 86 y 88 de la presente Resolución.

192. Por lo expuesto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

193. Por lo que en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, esta Dirección de Fiscalización considera que no debería proponerse medida correctiva alguna al respecto.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

H

SE RESUELVE:



⁸⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230 (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."





Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Yura S.A., por la comisión de las infracciones contenidas en los Numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado Yura S.A., respecto a los hechos imputados descritos en los Numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Yura S.A., por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 4 descritas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Yura S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸⁶.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

JMT/spf

⁸⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)”

